

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 00000029

60-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 3 y 4 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Alcalde Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, y al Registrador de Comercio del Centro Nacional de Registros (CNR) sobre los hechos objeto de aviso en el presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

1/ Oficio N.º DRC-OF 236/2023; HI 510/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, firmado por la directora del Registro de Comercio del CNR (f. 8).

2/ Nota N.º Ref. TH.0621.23 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la jefa de Departamento de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, con documentos adjuntos (ff. 10 al 28).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que durante los meses de mayo de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintitrés, el señor _____, gerente general de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, habría intervenido en las compras de arreglos florales que se realizaron a la “_____, negocio que sería de su familia, las cuales se habrían efectuado para diferentes eventos institucionales o por motivos de fallecimientos de personas allegadas a la municipalidad, con precios elevados, y con fondos públicos de esa comuna.

II. A partir de los informes rendidos por la directora del Registro de Comercio del CNR y la jefa de Departamento de Talento Humano de la referida Alcaldía Municipal, y la documentación proporcionada por ésta última, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los meses de mayo de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintitrés, no se encuentra ningún registro de sociedad ni comerciante “Floristería Blanquita” en la base de datos de la Dirección del Registro de Comercio del CNR, según se señala en el oficio N.º DRC-OF 236/2023; HI 510/2023 de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, firmado por la directora de ese departamento (f. 8).

ii) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor _____ : labora como gerente general de la Alcaldía Municipal de Santa Ana bajo la modalidad de contrato.

Lo anterior como consta en copias de: 1/ nota N.º Ref. TH.0621.23 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, firmado por la jefa de Departamento de Talento Humano de esa entidad edilicia; 2/ acuerdos: N.º 2 del acta N.º 1 de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno (f. 28); N.º 1 del acta N.º 13 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno (f. 27); N.º 19 del acta N.º 27 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (f. 26); N.º 15 del acta N.º 35 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno (f. 25); N.º 20 del acta N.º 25 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (f. 24); N.º 2 del acta N.º 48 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (f. 23); y, N.º 6 del acta N.º 21 de fecha de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (f. 22), todos emitidos por el Concejo Municipal de esa localidad, relativos a dicha contratación y sus respectivas prórrogas.

iii) El señor _____ tiene entre sus funciones como gerente general de dicha Alcaldía las siguientes: 1/ planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar la gestión municipal, racionalizando los recursos humanos, materiales y financieros; 2) mantener informado al Alcalde Municipal sobre la ejecución

del presupuesto municipal; y 3) hacer cumplir los reglamentos y acuerdos municipales aprobados por el Concejo Municipal, según se señala en copia del perfil descriptor de cargo correspondiente (f. 12).

iv) A partir del día uno de julio de dos mil cuatro, la “ ” se encuentra registrada en la Alcaldía Municipal de Santa Ana, a nombre de , en calidad de propietaria de dicho negocio, ubicada en Calle Libertad Poniente y Cuarta Avenida Sur Barrio San Sebastián de esa localidad, como se verifica en constancia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la coordinadora de Catastro de Empresas (f. 18).

v) El día seis de diciembre de dos mil veintidós, el jefe de departamento de Estado Familiar de dicha Alcaldía solicitó por medio de formulario de fondo circulante de funcionamiento de emergencia la compra de insumos para realizar bodas colectivas, valorado en doscientos dólares de los EE.UU. (US\$200.00), lo cual contó con la certificación presupuestaria del jefe del departamento de presupuesto, y el visto bueno del gerente general de esa comuna (f. 15).

Asimismo, en dicho formulario consta el sello de “fondo circulante liquidado” del día ocho de ese mismo mes y año, y la cantidad entregada fue de ciento noventa y cinco dólares de los EE.UU. con doce centavos (US\$195.12), y reintegrada por cuatro dólares de los EE.UU. con ochenta y ocho centavos (US\$4.88) [f. 15].

vi) Durante los meses de mayo de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintitrés, la Alcaldía Municipal de Santa Ana no adjudicó contratos u órdenes de compra o erogó fondos a nombre de la “

”, de sus propietarios, representantes legales e integrantes, accionistas o socios, o a nombre del señor o de familiares de éste.

No obstante ello, sí existe una compra realizada el día ocho de diciembre de dos mil veintidós al señor por medio del Fondo Circulante, por un monto de cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$51.00), por la compra de astromelias, clavel grande, helechos, margarita, ramo natural, entre otros, como consta en copias de: 1) memorándum GR-M23082023-01 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el gerente financiero y tributario de esa comuna (f. 13); 2) factura N.º 0564 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Floristería “Blanquita” y servicios profesionales, registrado a de , expedido a favor del “Fondo Circulante Alcaldía Municipal de Santa Ana”, por la cantidad antes indicada (f. 16).

vii) El núcleo familiar del señor está compuesto por los señores: , padre; y, , madre, según se establece en: 1) nota N.º Ref. TH.0621.23 de fecha diez de agosto del presente año, firmado por la jefa de Departamento de Talento Humano de esa entidad edilicia; (f. 10); y, 2) copia simple del Documento Único de Identidad del señor Pineda Martínez (f. 14).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que, durante los meses de mayo de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintitrés, el señor

se desempeñó como gerente general de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, bajo la modalidad de contrato.

Por otra parte, se determinó que a partir del día uno de julio de dos mil cuatro, la " " se encuentra registrada en la Alcaldía Municipal de Santa Ana, bajo el nombre de " " , actuando en calidad de propietaria de dicho negocio, ubicada en Calle Libertad Poniente y Cuarta Avenida Sur Barrio San Sebastián de esa localidad.

Conforme a los registros de la citada Alcaldía Municipal el núcleo familiar del señor " " : está compuesto por los señores: " " , padre; y, " " , madre.

En otro orden de ideas, según lo informado por la jefa de Departamento de Talento Humano de esa entidad edilicia, durante los meses de mayo de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintitres, esa institución pública no adjudicó contratos u órdenes de compra o a nombre de la " " , de sus propietarios, representantes legales e integrantes, accionistas o socios, o a nombre del investigado o de sus familiares.

Sin embargo, el día seis de diciembre de dos mil veintidós, el jefe del departamento del Estado Familiar de esa comuna requirió la cantidad doscientos dólares de los EE.UU. (US\$200.00) del fondo circulante de funcionamiento de emergencia para la compra de insumos para realizar bodas colectivas, lo cual contó con la certificación presupuestaria del jefe del departamento de presupuestario, y el visto bueno del investigado en su calidad de gerente general de esa Alcaldía (f. 15).

En relación a ello, se originó una compra realizada el día ocho de diciembre de dos mil veintidós, a nombre de " " , " " y servicios profesionales", por la cantidad de cincuenta y un dólares de los EE.UU. (US\$51.00), en concepto de adquisición de astromelias, clavel grande, helechos, margarita, ramo natural, entre otros, insumos que habrían sido pagados con dinero del fondo circulante de esa comuna, tal como consta en las copias del formulario del requerimiento de fondos de esa compra (f. 15) y la factura respectiva (f. 16).

Ahora bien, es preciso indicar que, de la documentación recabada, no se ha establecido que el señor " " haya solicitado o autorizado directamente la compra de bienes a la floristería en comento, sino que fue el jefe del departamento del Estado Familiar de esa comuna quien lo solicitó y de quien consta la firma en la factura antes aludida de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, ha sido posible advertir que el investigado al dar su visto bueno en el referido formulario de requerimiento de fondo circulante en comento, habría intervenido en la autorización de erogación de fondos para la compra general de insumos para la realización de bodas colectivas, sin que se haya especificado en dicho documento los bienes a adquirir, circunstancia que posteriormente originó la compra a favor de la floristería propiedad de su madre, señora " " .

Por lo que, durante el periodo objeto de investigación, el señor " " únicamente habría intervenido en la autorización de erogación de fondos para la citada compra de insumos de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la cual ascendió a la cantidad de cincuenta y un dólares de los EE.UU. (US\$51.00).

Ahora bien, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

No obstante lo anterior, estos hechos por sí mismos no se consideran sustanciales para provocar una afectación considerable a los bienes jurídicos tutelados por el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, teniendo en cuenta que, según la información proporcionada por la citada comuna, la erogación de fondos públicos a nombre de la referida floristería, de la cual es propietaria la señora

De manera que, de determinarse una sanción por esa conducta –por la posible afectación al servicio público–, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

4

realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otro lado, resulta innegable que las actuaciones irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración exponen, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional–.

En tal sentido, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción; por lo cual, se comunicará la presente con el objeto de que el Concejo Municipal de Santa Ana adopte las medidas administrativas correspondientes, relativas a instaurar en esa entidad, la cultura de cumplimiento del deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de todos los servidores públicos de la misma, como garantía de los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras a), d) y h) del citado cuerpo normativo.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones y el hecho establecidos en el considerando IV de ésta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de Santa Ana, departamento de Santa Ana, para los efectos legales pertinentes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



